



RESOLUCIÓN N° 613 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 SET. 2017

EXP. TNRCH : 268-2016
 CUT : 137994-2015
 IMPUGNANTE : Alodia Pamo de Córdova
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Formalización de Licencia de Uso de Agua
 UBICACIÓN : Distrito : Huancarqui
 POLÍTICA : Provincia : Castilla
 Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Alodia Pamo de Córdova contra la Resolución Directoral N° 672-2016-ANA/AAA I C-O, debido a que la apelante no acreditó el uso del agua por el término legal establecido para acogerse a la formalización solicitada.

**RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la señora Alodia Pamo de Córdova contra la Resolución Directoral N° 672-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 30.05.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que declaró improcedente su pedido de Formalización de Licencia de Uso de Agua con fines agrarios para el predio denominado El Paraíso-Rescate.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Alodia Pamo de Córdova solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 672-2016-ANA/AAA I C-O y reformándola se declare fundada su solicitud de Formalización de Licencia de Uso de Agua.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la resolución impugnada vulnera el principio del debido procedimiento, pues no se han valorado las pruebas adjuntas a su pedido de Formalización de Licencia de Uso de Agua que conforme señala, acreditan su posesión actual y legítima del predio agrícola denominado *El Paraíso-Rescate* identificado con la U.C. N° 06712, acreditando de esa forma el uso actual, continuo y efectivo del agua por el plazo legal exigido para acceder a la formalización solicitada.

4. ANTECEDENTES:

4.1 A través del escrito presentado en fecha 12.10.2015, la señora Alodia Pamo de Córdova solicitó el acogimiento al procedimiento de formalización de la licencia de uso de agua con fines agrarios proveniente del río Majes para la unidad productiva denominada *El Paraíso-Rescate*, precisando al respecto que, hace uso del agua de manera pública, pacífica y continuada desde el año 1982.

A la solicitud se anexaron los siguientes documentos:

- Formato Anexo N° 02 – Declaración Jurada
- Formato Anexo N° 03 – Resumen de Anexos que Acreditan la Titularidad o Posesión del Predio, al que a su vez se adjuntaron los siguientes documentos:
 - La Constancia de Conducción del predio rústico denominado El Paraíso-Rescate de fecha 14.10.1997, suscrita por el presidente de la Comisión de Regantes Mamas-Marán-Querulpa a favor de la señora Alodia Pamo de Córdova.
 - La Constancia de Pagos por concepto de tarifa de agua correspondiente a los años 1992 a 1997 del fundo denominado El Paraíso-Rescate de fecha 18.05.1998, suscrita por el presidente de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Majes a favor de la señora Alodia Pamo de Córdova.
 - La Constancia de Posesión del predio denominado El Paraíso-Rescate de fecha 06.08.2003,



suscrita por el Teniente Gobernador del Anexo de Querulpa Chico del Ministerio del Interior a favor de la señora Alodia Pamo de Córdova respecto de la posesión y conducción directa y pacífica del predio desde el año 1982.

- La Constancia de Damnificado de fecha 09.07.2003, suscrita por el Director de la Agencia Agraria Majes de la Dirección Regional Agraria Arequipa del Ministerio de Agricultura a favor de la señora Alodia Pamo de Córdova correspondiente a los años 1999 al 2001.
- c) Formato Anexo N° 04 – Resumen de Anexos que Acreditan el Uso Público, Pacífico y Continuo del Agua.

4.2 En fecha 14.10.2015, la Administración Local de Agua Camaná-Majes realizó la publicación del Aviso Oficial N° 014-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CM por medio de la cual dio a conocer el procedimiento de formalización de licencia de uso de agua con fines agrícolas promovido por la señora Alodia Pamo de Córdova a efectos de que quienes se consideren afectados en su derecho de uso de agua puedan presentar su oposición conforme a ley.

4.3 En fecha 06.11.2015, la Administración Local de Agua Camaná-Majes con la participación del Jefe de mantenimiento de la Junta de Usuarios del Valle de Majes, la administrada y un usuario de agua colindante realizó una inspección ocular en el fundo El Paraíso-Rescate en la que constató lo siguiente:

- a) El fundo El Paraíso-Rescate capta agua de la bocatoma Tomaca ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 770214 mE, 8213936 mN, 533 msnm con un aforo de 63.05 l/s (concordante con lo informado por la administrada); su punto de devolución se ubica en el extremo sur del predio en las coordenadas UTM (WGS 84) 769727 mE, 8212490 mN, 517 msnm.
- b) El fundo El Paraíso-Rescate con U.C. 06712 de una extensión de 2.0235 ha se encuentra ubicado en el sector denominado Rescate, jurisdicción de la Comisión de Usuarios Tomaca, distrito de Huancarqui, provincia de Castilla, departamento de Arequipa.
- c) El fundo El Paraíso-Rescate cuenta con sistema de captación, conducción, distribución y evacuación; las aguas que provienen del bloque de riego Tomaca se conducen a través del canal L-1 Rescate.
- d) El fundo El Paraíso-Rescate se encontró con rastros de trigo en toda su extensión y cuenta con defensas ribereñas desde el año 2008.
- e) La Junta de Usuarios del Valle de Majes opina que es procedente la formalización de la licencia de uso de agua solicitada conforme a los documentos presentados por la administrada; señalando asimismo que el uso del agua es pacífico, público y continuo.

4.4 Mediante el Informe Técnico N° 0209-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 30.11.2015, la Administración Local de Agua Camaná-Majes concluyó que la señora Alodia Pamo de Córdova cumplió con acreditar la posesión legítima del predio materia del presente procedimiento administrativo, así como la documentación requerida según la normatividad vigente y conforme a la diligencia de la inspección ocular; por lo que recomendó otorgar la constancia temporal que faculte a la administrada el uso provisional del agua para el predio rústico denominado El Paraíso-Rescate, con un área bajo riego de 2.0235 ha y una oferta de 63.05 l/s.

A través del Informe Técnico N° 458-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 20.04.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que de la revisión del Informe Técnico N° 0209-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CM y de la evaluación del expediente administrativo se debe declarar procedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua solicitado y en su defecto, otorgar la constancia temporal correspondiente.

4.6 Mediante la Resolución Directoral N° 672-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 30.05.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua solicitado señalando lo siguiente:

"(...)

En relación a la titularidad o posesión legítima del predio (...) la administrada no presentó ningún documento que acredite su titularidad (...) siendo que la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA en el numeral 4.1 del artículo 4° enumera los documentos objeto de presentación para realizar dicha acreditación.



Que, en cuanto a la acreditación del uso del agua, (...), se observa que la administrada no presentó comprobantes de pago de tarifa de agua de periodos posteriores (2004-2015) a fin de acreditar el uso actual, continuo y efectivo del agua por el plazo legal exigido para acceder al proceso de formalización; asimismo con relación a las constancias presentadas, se observa que ninguna de ellas es de fecha actual, motivo por el cual no generan convicción respecto del presente proceso, (...)."

4.7 A través del escrito presentado el 28.06.2016, la señora Alodia Pamo de Córdova interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 672-2016-ANA/AAA I C-O en los términos descritos en el numeral 3 de la presente resolución. A efectos de sustentar los argumentos de su apelación adjuntó al recurso los siguiente documentos:



- a) Un recibo por concepto de pago de tarifa de agua por el valor de S/ 300.00 de fecha 22.10.2014.
- b) El documento denominado Liquidación del Usuario correspondiente a la señora Alodia Pamo de Córdova de fecha 15.06.2016 emitido por la Junta de Usuarios Valle de Majes.
- c) La solicitud de exoneración de pago de la tarifa de agua correspondiente a los años 2000 al 2004 presentada por la señora Alodia Pamo de Córdova a la Junta de Usuarios Valle de Majes en fecha 16.06.2016.
- d) La Constancia de Posesión N° 006-2016-GRA/GRAG-AACAS expedida por la Agencia Agraria Castilla de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa en fecha 26.05.2016.
- e) Las Declaraciones Juradas de Autoavaluo del predio rústico denominado El Paraiso-Rescate correspondientes a los años 2010 al 2016.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO



Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reglamentó los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que venían utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso de agua.



6.2 El artículo 3° de la citada norma, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) **Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua².**
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:



2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

6.5 De lo anterior se concluye que:

- a) Podían **acceder a la formalización** quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían **acceder a la regularización** quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



Respecto del argumento del recurso de apelación interpuesto por la señora Alodia Pamo de Córdova

6.6 En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

- 6.6.1 De la revisión de los fundamentos de la Resolución Directoral N° 672-2016-ANA/AAA I C-O se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la formalización de licencia de uso de agua solicitada por la señora Alodia Pamo de Córdova mediante el escrito de fecha 12.10.2015 por considerar lo siguiente:



² Las negritas son nuestras.

- a) La solicitante no acreditó la titularidad o posesión legítima del predio en el cual se encontraría usando el agua con ninguno de los documentos contemplados en el numeral 4.1 del artículo 4º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- b) La solicitante no acreditó el uso del agua de acuerdo al plazo legal exigido para acceder al proceso de formalización.

6.6.2 Respecto de la acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio se debe precisar que, de la revisión de los documentos que fueron anexados a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua de autos se advierte que efectivamente ninguno de ellos se corresponden con los enunciados en el numeral 4.1 del artículo 4º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.



No obstante, se advierte que la apelante al presentar su recurso de apelación acompañó al mismo, las Declaraciones Juradas de Autoavalúo del predio rústico denominado *El Paraíso-Rescate* correspondientes a los años 2010 al 2016; así como, la Constancia de Posesión N° 006-2016-GRA/GRAG-AACAS emitida por la Agencia Agraria Castilla de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa de fecha 26.05.2016 que señala que la apelante conduce y trabaja en forma tranquila y pacífica por más de 30 años el predio agrícola respecto del cual se solicita la licencia de uso de agua vía formalización.

En ese sentido, si bien las Declaraciones Juradas de Autoavalúo antes indicadas, son documentos que acreditan la posesión legítima que establece la Ley de Recursos Hídricos a través de sus normas de desarrollo para acceder al proceso de formalización de la licencia de uso de agua; y que asimismo, de acuerdo con lo desarrollado por este Tribunal en la Resolución N° 012-2017-ANA/TNRCH³ las constancias de posesión emitidas por las Direcciones Regionales de Agricultura de los Gobiernos Regionales de conformidad con las funciones otorgadas a estos a través de los Decretos Supremos N° 088-2008-PCM y N° 056-2010-PCM⁴ sirven también para dicho efecto, al haber sido presentados recién con el recurso de apelación, no puede imputarse a la resolución recurrida la afectación al principio del debido procedimiento administrativo que denuncia la apelante como fundamento de su apelación. No obstante, de conformidad con el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, a efectos de la resolución del presente caso se deberá tener por acreditada la posesión legítima que ostenta la apelante respecto del predio rústico denominado *El Paraíso-Rescate*.



6.6.3 Respecto de la acreditación del uso del agua por el plazo de 5 años con anterioridad a la vigencia de la Ley de Recursos Hídricos se debe precisar que, de acuerdo con lo señalado en el séptimo párrafo de la Resolución Directoral N° 672-2016-ANA/AAA I C-O y conforme a la revisión de los documentos que para dicho efecto se adjuntaron a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua de autos, estos solo acreditan el pago de la tarifa de agua entre los años 1992 a 1999.



Asimismo, se advierte que la apelante adjuntó a su recurso entre otros, el documento denominado Liquidación del Usuario emitido por la Junta de Usuarios Valle de Majes de fecha 15.06.2016, de cuyo contenido se advierte que la apelante no realizó pago alguno por concepto de tarifa de agua entre los años 2000 al 2005. La circunstancia antes descrita determina la inexistencia del uso del agua por lo menos desde el año 2000 cuando contrastado con la solicitud de exoneración de pago de la tarifa de agua de fecha 16.06.2016, que se adjuntó asimismo al recurso, la propia apelante sostiene que por las constantes entradas del río Majes desde el año 1999 ha venido rehabilitando poco a poco el predio hasta contar con defensa ribereña recién en el año 2015.



³ Fundamento 6.4 de la Resolución N° 012-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente N° 215-2016. Publicada el 10.01.2007. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r012_cut_116960-2013_exp_215-2016_nory_wilfredo_navarro_ramos_0.pdf>

⁴ Los Decretos Supremos N° 088-2008-PCM y N° 056-2010-PCM, dictados dentro del marco de descentralización estatal, dispusieron que tanto el Ministerio de Agricultura y Riego como el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, debían transferir la función de saneamiento físico legal de la propiedad agraria a los Gobiernos Regionales.

En ese sentido, siendo que para acceder a la formalización de la licencia de uso de agua prevista en la Ley de Recursos Hídricos y sus normas de desarrollo es, entre otros, requisito *sine qua non* conforme ha sido señalado en el fundamento 6.4 de la presente resolución, la acreditación del uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004, al no haberse adjuntado a la solicitud documento que así lo acredite, la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en el sentido que declaró improcedente la solicitud formulada por la apelante se encuentra arreglada a derecho, máxime si como ha sido señalado en el párrafo que precede es posible concluir en la inexistencia del uso del agua desde el año 2000 en adelante.

6.6.4 En consecuencia, siendo que la Resolución Directoral N° 672-2016-ANA/AAA I C-O, estableció la improcedencia de la solicitud de formalización de licencia de uso de agua de autos también en el hecho de no haberse acreditado el uso del agua por el término legal exigido, y que esta es condición *sine qua non* para su procedencia, este Tribunal no encuentra en la resolución recurrida vulneración alguna al principio del debido procedimiento denunciado por la apelante, que conduzcan a amparar los fundamentos de su recurso de apelación.

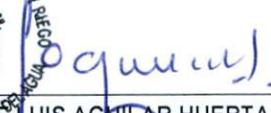
6.7 Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de la apelación formulada por la señora Alodia Pamo de Córdova y en consecuencia, confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 672-2016-ANA/AAA I C-O en el sentido que declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua para fines agrarios de fecha 12.10.2015.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 634-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Alodia Pamo de Córdova contra la Resolución Directoral N° 672-2016-ANA/AAA I C-O.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

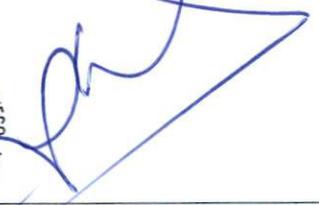
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL